



ACTOR: *****₁

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y
CATASTRO DE PLAYAS DE ROSARITO,
BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD
EXPEDIENTE: 3064/2016 SS

Tijuana, Baja California, a treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **3064/2016 SS**, promovido por *****₁, **en contra de las autoridades Director de Planeación y Catastro y Presidente Municipal, ambos de Playas de Rosarito, Baja California**, mediante la cual se declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos y emitir otra, en los términos de este fallo.

ANTECEDENTES:

1.- El catorce de octubre de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **Director de Planeación y Catastro y Presidente Municipal, ambos de Playas de Rosarito, Baja California**, señalando como actos impugnados:

- **LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN PRESENTADO EN *****₂,**
- **CERTIFICACIÓN CONTENIDA EN EL PLANO DE *****₂**
- **ARCHIVO DEL PLANO ANTES MENCIONADO.**

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de siete de noviembre de dos mil dieciséis se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas y llamar a juicio al tercero perjudicado.



Las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, mediante escrito recibido el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, mientras que el Tercero llamado a Juicio *****¹ lo hizo mediante escrito recibido el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

4.- El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de haberse admitido en contra de actos administrativos emanados de autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I y de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto en los términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en razón de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en Sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el Artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

Ahora bien, el tercero llamado a juicio, argumenta que este Tribunal es incompetente para conocer del presente juicio en razón de la materia, dado que lo que se trata de dilucidar es quien tiene mejor derecho de propiedad y/o posesión sobre el bien inmueble del que dice ser legítimo propietario, que es el fondo de la litis y que por tal motivo la autoridad administrativa demandada se consideró incompetente para conocer del

Recurso en sede administrativa, la cual recayó la resolución impugnada. Por ello sostiene que debe decretarse el sobreseimiento del mismo en los términos de la fracción I del artículo 40 de la Ley del Tribunal

El motivo de incompetencia señalado es infundado. El efecto, del contenido de las constancias aportadas tanto por la parte actora, como por las autoridades demandadas y el tercero llamado a juicio, se advierte que la litis no se centra en determinar quien tiene mejor derecho de tenencia respecto de los bienes inmuebles que fueron sustento de la expedición del plano y certificación del mismo que originaron el Recurso cuya resolución en sede administrativa es materia de este juicio.

Lo que se encuentra sujeto a litis en la demanda es si con la emisión del plano y su certificación por parte de la autoridad administrativa correspondiente, violenta algún precepto de la normativa aplicable al Catastro Inmobiliario conforme a la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado y su Reglamento para el Municipio de Tijuana, porque efectivamente ni la autoridad administrativa ni este Tribunal cuentan con competencia para dilucidar quién tiene mejor derecho respecto del bien o bienes inmuebles sujetos a los actos mencionados, sin embargo se insiste, no es lo que debe dilucidarse en este juicio y ni ello es materia del mismo, sino que lo que debe determinarse es la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos sujetos a este juicio, conforme a las Leyes y Reglamentos administrativos aplicables.

Por ello, **se estima que sí se surte la competencia de esta Sala** para conocer del presente juicio de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 22 de la Ley del Tribunal.

II.- De la existencia de los actos o resoluciones impugnadas, y procedencia. La existencia de los actos impugnados quedó probada en autos con el original de la resolución recaída al recurso de revisión planteado por la demandante ante la Dirección de Planeación y Catastro del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, exhibida por la parte actora, de fecha *****², consultable en las fojas 35 a 60 de autos, instrumental pública que cuenta con valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Asimismo, la existencia del Plano Certificado y archivo documental que lo sustenta, se encuentra probada en autos con las copias certificadas del Plano de fecha *****² visible en las fojas 722 y 723 de autos, así como los archivos documentales que lo soportan, consultables en copia certificada en las fojas 196 a 501 de autos, documentos públicos que cuentan con valor probatorio pleno en los términos de lo

dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Las instrumentales públicas referidas acreditan la existencia y términos en que fueron emitidos los actos impugnados.

Ahora bien, por lo que hace a **los archivos documentales** que sustentan la emisión del Plano Certificado materia del Recurso de Revisión en sede administrativa, éstos no constituyen en sí mismos un acto administrativo de naturaleza definitiva emitido por autoridad como tal, sino que constituyen archivos o documentos varios que la autoridad Catastral tiene la obligación de archivar y tener en sus registros como obligación que le imponen las disposiciones que rigen su actuar.

Por lo tanto su simple existencia en los registros del Catastro Inmobiliario, ninguna afectación a un derecho o lesión objetiva ocasionan a las demandantes y por tanto, **únicamente respecto de dichos archivos documentales**, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo **40 fracciones II y IX, ésta última relacionada con el artículo 22 primer y último párrafo de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio para los efectos legales conducentes.**

III.- Procedencia.- El tercero llamado a juicio, plantea varios argumentos de defensa bajo el rubro de "excepciones", diversos a la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente juicio (que ya fue resuelta en el primer considerando de este fallo),

Estos argumentos en sí mismos no constituyen causales de improcedencia sino hechos y circunstancias que atienen al estudio de los argumentos planteados por la actora y que requieren de análisis de prueba.

Por tanto se analizaran en el capítulo respectivo.

La autoridad **demandada Presidente Municipal de Playas de Rosarito**, no emitió la resolución impugnada ni se advierte su participación en la misma, por lo que, únicamente en lo que respecta a dicha autoridad, se actualiza la causal de improcedencia que establece la fracción VI del artículo 40 de la Ley del Tribunal, y por tanto deberá decretarse el **sobreseimiento del juicio, en atención a lo establecido en el artículo 41 fracción II de la misma Ley.**

IV.- Análisis.- De las constancias de autos, se advierte que en fecha *****², la autoridad demandada admitió el Recurso de Revisión planteado por la parte actora, en contra

del plano y certificación del mismo, efectuado por la propia autoridad demandada en fecha *****2, por considerar que se actualizaban los supuestos normativos que impedían a la autoridad administrativa certificar y registrar dicho plano.

Bajo tales premisas se analizan los argumentos de la actora y argumentos defensivos de la autoridad demandada y tercero llamado a juicio.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA.

La parte actora argumenta que:

Se actualizan los supuestos de nulidad del plano certificado impugnado mediante el Recurso de Revisión que establecen las fracciones V, VI y VII del artículo 48 de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California, y no existe incompetencia de la autoridad demandada para resolver lo planteado conforme los artículos 49 y 52 de la misma Ley.

Declararse incompetente implica absolver de la instancia al tercero.

Existe sobre-posición documental en los archivos de la Dirección de Planeación y Catastro de Playas de Rosarito, Baja California, entre los inmuebles que forman parte del acervo hereditario de la sucesión a bienes demandante y actora, con el inmueble que dice el tercero es de su propiedad y respecto del cual se emitió la certificación materia del Recurso administrativo de Revisión.

Por tanto existía un impedimento legal para llevar a cabo la certificación efectuada en el plano de fecha *****2.

Se viola el derecho de audiencia de la parte demandante que debió respetar la autoridad administrativa, previamente a la certificación del Plano materia del recurso, dado que existían antecedentes en los archivos de la Dirección de Planeación y Catastro en los que aparecían como titulares del inmueble diversas personas, siendo que dichos inmuebles son parte del acervo hereditario de la sucesión demandante.

Refiere la demandante que la resolución impugnada es ilegal, en razón de que, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, no se actualiza el supuesto de incompetencia a que se refiere el demandante.

A efecto de resolver lo conducente, es necesario precisar la naturaleza y objeto del Catastro Inmobiliario en el Estado de Baja California.

El artículo 2 de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California, dispone:

Artículo 2.- El Catastro Inmobiliario es el inventario de la propiedad raíz en el Estado, estructurado por el conjunto de registros, padrones y documentos inherentes a la identificación, localización, descripción, deslinde, cartografía y valuación de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado de Baja California; con las características físicas, geométricas, socioeconómicas y jurídicas que los definen y constituyen. Su finalidad es:

I. Identificar y deslindar los bienes inmuebles, los derechos de vía y espacios públicos;

II. Integrar y mantener actualizada la información relativa a los registros, padrones y documentos referentes a las características cualitativas y cuantitativas de los bienes inmuebles y aspectos asociados a ellos;

III. Determinar los valores catastrales de los bienes inmuebles;

IV. Integrar la cartografía catastral de los bienes inmuebles en el territorio del Estado; y

V. Aportar la información técnica en relación a los límites del territorio del Estado, de sus Municipios, de los centros de población y demás localidades.

Atendiendo a la naturaleza del Catastro Inmobiliario precisada en el primer párrafo del precepto en comento y el objeto establecido en sus diferentes fracciones, deviene que, tal como lo refiere la autoridad demandada en el cuerpo de la resolución impugnada, no le competen ni a dicha autoridad ni a este Tribunal el resolver sobre cuestiones de propiedad y/o posesión, es decir, no compete a dicha autoridad ni a este Órgano Jurisdiccional establecer quien tiene mejor derecho respecto de bienes inmuebles. Lo anterior en atención a lo dispuesto también por los artículos 2 y 22 de la Ley del Tribunal.

No obstante lo anterior, es inexacto lo que aduce la autoridad en el sentido de que el resolver respecto del Recurso de Revisión que le fue planteado por la demandante, implique resolver quien tiene mejor derecho de tenencia, propiedad o posesión respecto del inmueble cuya certificación de Plano fue materia del mencionado recurso.

En efecto, del contenido de los escritos mediante los cuales se interpuso el Recurso de Revisión en sede administrativa, se advierte que la pretensión de la parte recurrente, tanto en dicho recurso como en la demanda presentada ante este Tribunal, es que la autoridad administrativa determine si procede o no procede revocar la certificación de un plano de un inmueble, por actualizarse alguno de los supuestos que establece la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California.

Es decir, no es la pretensión de la actora que la autoridad demandada determine quien tiene mejor derecho respecto del

inmueble que aparece en el plano de fecha *****², sino establecer si procedía o no procedía conforme a la Ley de Catastro mencionada, la certificación de dicho plano. Dicho en otras palabras, la certificación o su revocación no implican en sí mismas ni determinan quien tiene mejor derecho sobre el inmueble, porque la finalidad de los trabajos de Catastro no es ese, sino que poseen un objeto meramente administrativo consistente en: **I. Identificar y deslindar los bienes inmuebles, los derechos de vía y espacios públicos; II. Integrar y mantener actualizada la información relativa a los registros, padrones y documentos referentes a las características cualitativas y cuantitativas de los bienes inmuebles y aspectos asociados a ellos; III. Determinar los valores catastrales de los bienes inmuebles; IV. Integrar la cartografía catastral de los bienes inmuebles en el territorio del Estado; y V. Aportar la información técnica en relación a los límites del territorio del Estado, de sus Municipios, de los centros de población y demás localidades.**

Si bien la autoridad administrativa tiene la obligación de conservar los documentos de tenencia, llámese propiedad o posesión de los bienes inmuebles que componen el inventario de la propiedad raíz en el Estado, el objeto que persigue el registro de tales documentos es meramente informativo mas no constitutivo de derechos.

Así las cosas, tal como lo refiere la parte demandante, y contrario a lo referido por la autoridad Catastral demandada, el supuesto de incompetencia que refiere no se actualiza en el caso concreto.

Cabe precisar que ello no implica la absolución de la instancia como lo plantea la parte actora, porque esta figura jurídica se circunscribe a la materia penal, sin embargo, sí implica que se actualice la causal de nulidad de la resolución impugnada establecida en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

Época: Décima Época

Registro: 2004629

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. XCV/2013 (10a.)

Página: 1303

ABSOLUCIÓN DE LA INSTANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23, IN FINE, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU NATURALEZA, EFECTOS Y APLICACIÓN SE CONTRAEN A LA MATERIA PENAL.

Del principio non bis in ídem previsto en el precepto citado, el cual dispone que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito y proscribir la absolución temporal del reo en una causa

criminal cuando los elementos probatorios aportados durante el juicio resultaron insuficientes para acreditar su culpabilidad y dejar abierto el proceso en posterga de su resolución definitiva, deriva, además del significado literal o gramatical del enunciado en análisis, que el precepto en estudio regula expresa y concretamente cuestiones inherentes al juicio criminal, que constituye la materia penal; lo cual lleva a establecer que la absolución de la instancia a que se contrae tiene naturaleza penal y sus efectos inherentes al juicio criminal; que de suyo son diversos a la determinación de absolver a una de las partes en un juicio agrario, donde no cabe de ninguna manera la aplicación de absolver de la instancia.

Amparo directo en revisión 3988/2012. Primitivo Ortiz García. 7 de agosto de 2013. Cinco votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Por otra parte, refiere la parte actora que se actualizan los supuestos de nulidad del plano certificado impugnado mediante el Recurso de Revisión que establecen las fracciones V, VI y VII del artículo 48 de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California.

Al efecto indica que existe sobre-posición documental en los archivos de la Dirección de Planeación y Catastro de Playas de Rosarito, Baja California, entre los inmuebles que forman parte del acervo hereditario de la sucesión a bienes demandante y actora que menciona en la demanda, con el inmueble que dice el tercero es de su propiedad y respecto del cual se emitió la certificación del plano de fecha *****², materia del Recurso administrativo de Revisión, por tanto existía un impedimento legal para llevar a cabo la certificación efectuada en el plano mencionado.

La existencia de sobre-posición documental entre los inmuebles referidos en la demanda, con claves catastrales *****³, *****³ y *****³ es una cuestión que la autoridad demandada resolvió mediante la resolución impugnada, según se advierte del SEGUNDO PÁRRAFO DE LA HOJA 29 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, VISIBLE EN LA FOJA 57 DE AUTOS, la parte relativa que dice:

"...De las copias certificadas del Dictamen Pericial que también obra en el archivo de referencia, mismo que se tiene a la vista y que fue elaborado por el Arq. *****¹ expedidas con fecha *****² de y deducidas del expediente *****⁴ relativa al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****¹, radicado en el Juzgado de Primer instancia Civil de este Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California, promovido por la C. *****¹ viuda de *****¹; a la cual se le otorga valor probatorio pleno en los términos del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles , aplicado de manera análoga y supletoriamente conforme al artículo 50 del Reglamento de Catastro Inmobiliario para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, **se demuestra que el bien inmueble identificado en el multicitado plano de fecha *****² donde señala como poseionario al C. *****¹, es el mismo que la**

recurrente dice que forma parte del acervo hereditario de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *****¹, que se encuentra en trámite bajo ese expediente *****⁴, pues del Dictamen en cuestión se deriva también la identificación de la ubicación del inmueble, a través de planos obrantes a fojas 30, 31, 34, 35 y 36 del citado Dictamen Pericial que en copia certificada obra en el ARCHIVO DOCUMENTAL de esta Dirección tantas veces citado..."

En esta y otras probanzas relativas a la sobre-posición de los inmuebles se sostuvo la decisión de incompetencia de la autoridad administrativa, sin que el tercero *****¹ haya acreditado que se inconformó con la misma.

En efecto, el tercero llamado a juicio controvierte la existencia de tal sobre-posición, sin embargo sus argumentos en tal sentido resultan ser inoperantes por extemporáneos, dado que no obstante que la resolución impugnada así lo determinó, no obra en autos constancia de que se haya opuesto a tal determinación efectuada por la autoridad demandada en la parte considerativa de la resolución impugnada, ya que no acredita haber controvertido dicha resolución, y no es sino hasta que se le otorga la oportunidad de intervenir en el presente juicio cuando pretende controvertir tal situación, siendo que no lo hizo oportunamente, toda vez que fue notificado de la resolución impugnada en fecha *****² según se advierte de las constancia correspondiente visible en la foja 474 de autos.

Por tanto, lo que jurídicamente debe determinarse en el presente juicio es si tal sobre-posición actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 48 de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California, en las fracciones a que hace referencia la parte actora así como las diversas disposiciones normativas aplicables.

Los artículos 25, 26 y 48 de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California, disponen:

Artículo 25.- Los trabajos topográficos catastrales y de deslinde deberán practicarse de acuerdo al Manual que para el efecto se apruebe en los términos de este ordenamiento, incluyendo lo referente a vías y espacios públicos y obras de infraestructura. Dichos trabajos deberán realizarse por la autoridad municipal, quien podrá delegarlos a través de un acuerdo del ayuntamiento, con excepción de aquellos requeridos por autoridad competente.

La Autoridad Catastral revisará y autorizará los trabajos topográficos que elaboren los Peritos inscritos en el padrón, de acuerdo a las normas que para la Autorización y Registro de Peritos deslindadores emita el Ayuntamiento respectivo.

Los peritos inscritos realizarán los trabajos que los particulares les soliciten, conforme a las especificaciones técnicas y normativas aprobadas en los términos de esta Ley.

Artículo 26.- Los trabajos topográficos y su representación en planos catastrales serán elaborados mediante las técnicas geodésicas, topográficas o aerofotogramétricas que garanticen su precisión y su representación gráfica ligada al Sistema Estatal de Coordenadas. Los distintos levantamientos técnico-catastrales se efectuarán de acuerdo a las normas, especificaciones técnicas, manuales e instructivos que para el efecto se aprueben conforme a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Artículo 48.- Contra las resoluciones de la Autoridad Catastral, procede el recurso de revisión en los siguientes casos:

I. Por error o diferencia en los datos relativos a la superficie y linderos del terreno y áreas construidas, tomados como base para el cálculo del avalúo;

II. Por aplicación errónea de los valores catastrales unitarios y de los factores de incremento o demérito;

III. Por error aritmético en la determinación del valor catastral;

IV. Por error o diferencia entre los datos asentados en el Padrón Catastral y las características predominantes de la construcción;

V. Cuando el nombre del propietario o poseedor del inmueble sea distinto de aquel que aparece en el Padrón Catastral;

VI. Cuando la clave catastral sea distinta a la que debe corresponder al bien inmueble; y

VII. En los demás casos en que haya error o diferencia entre los datos asentados en el Padrón Catastral y las características físicas, geométricas y jurídicas del bien inmueble.

El Reglamento de Catastro Inmobiliario del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, en lo conducente a los trabajos topográficos, con lo fue el caso del plano topográfico materia del Recurso de Revisión que nos ocupa dispone:

Artículo 3.- Son sujetos obligados de las presentes disposiciones, los servidores públicos encargados de la aplicación de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado, los peritos deslindadores autorizados por el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, así como aquellas personas físicas o morales tanto de derecho público como de derecho privado que detenten la propiedad o posesión de un bien inmueble, sea cual fuere su régimen jurídico de tenencia de la tierra.

Artículo 4.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I.- La Ley: Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California.

II.- La Dirección: Dirección de Catastro.

III.- El Director: Director de la Dirección de Catastro.

IV.- Ayuntamiento: Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.

V.- Territorio Municipal: Área jurisdiccional del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

VI.- El Consejo: Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario.

VII.- Área Urbanizada: Son los suelos que habiendo sido rústicos o previamente urbanizados, han sido habilitados para

alojar actividades de habitación, educación, esparcimiento y producción de bienes y servicios.

VIII.- Perito Deslindador: Profesional facultado para elaborar trabajos topográficos, con registro vigente ante la Dirección.

IX.- Secretaría: Secretaría de Administración Urbana.

Artículo 7.- La Dirección deberá inscribir la totalidad de los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio, así como hacerlos objeto de avalúo, sin importar su tipo de tenencia, régimen de propiedad, uso o destino.

Artículo 44.- Para registrar un bien inmueble, la Dirección deberá:

I.- Ubicarlo geográficamente, mediante su identificación cartográfica, o su adecuada referenciación a puntos fijos permanentes de la red geodésica municipal, que permitan reproducir su localización. Mediante planos autorizados de regularización de la zona homogénea que corresponda, ligando los ejes de las vialidades que resulten.

II.- Asignarle clave catastral, que le permita contar con una identificación única dentro de los registros catastrales.

III.- Iniciar un expediente que contendrá la documentación propia del predio estipulada en el artículo 6 de la ley, el cual se integrará al archivo documental de la Dirección.

IV.- Registrar en los padrones alfanuméricos de la Dependencia, los datos que definan los atributos del predio.

Artículo 45.- Para modificar los datos registrales de un predio será necesario que sea presentada la documentación que acredite las causas de la modificación, o en su defecto que la Dirección certifique las circunstancias que la motivaron.

Artículo 59.- En materia de cartografía, la Dirección prestará al público en general los siguientes servicios:

I.- Deslinde predial de la propiedad pública o privada, consistente en la fijación en el campo de los vértices que definen la poligonal que delimita la descripción legal de la misma, siempre que no sea mayor a una hectárea.

II.- Levantamiento topográfico, consistente en la localización en campo de los linderos de un predio, detectando diferencias con la definición legal, siempre que el predio no sea mayor a una hectárea.

III.- Constancia de datos cartográficos, consistente en un documento en que se establecen los datos cartográficos con que se encuentra un predio.

IV.- Certificación de Polígonos, consiste en la verificación de la veracidad de los datos declarados, que definen los linderos de un predio, que sean mayores de una hectárea.

Artículo 60.- Las operaciones de **deslinde catastral o levantamiento topográfico** de predios de carácter individual se desarrollan conforme a las siguientes reglas:

I.- La operación catastral de que se trate se realizará en el lugar señalado con orden emitida por la Dirección.

II.- Si al presentarse el técnico o perito designado al lugar en donde deba realizarse la operación no estuviera el propietario o poseedor, ni los colindantes, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que notifique el día y la hora que determine para desahogar y realizar dicha operación y si así no lo

hiciéran, la operación y los trabajos catastrales se iniciarán con que se encuentre en el lugar visitado.

III.- Al inicio de las operaciones catastrales el técnico o el perito designado deberá identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, y permitir el acceso al predio objeto de la misma para determinar las características, sus dimensiones, medidas y colindancias.

IV.- De toda operación se levantará acta que firmará el personal representante de la autoridad de catastro o perito que se comisionó para ese trabajo, en la que se hará constar los hechos y la descripción catastral así como dimensiones, linderos etc. que conformen los manuales técnicos en la materia, la descripción y hechos consignados en las actas, hacen prueba de su existencia para efectos de delimitaciones del predio.

V.- El propietario o poseedor, colindante o interesado podrá formular las observaciones que estime conveniente, para insertarlas al final del acta y se solicitará para constancia, en caso de no obtener su conformidad ni firma, dicha circunstancia se asentará en la misma acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma, quedando a salvo los derechos del interesado para que lo ejerciten en la vía y forma que determinen las leyes de la materia.

Artículo 61.- Los trabajos topográficos, deslindes, levantamientos, rectificaciones, aclaración de linderos, certificaciones etc., deberán realizarse por la dependencia o por los peritos registrados en el padrón autorizado por el Ayuntamiento en los términos del presente reglamento.

Los trabajos requeridos por las autoridades judiciales o administrativas, sin solicitud de ninguno de los interesados, serán realizados por la dependencia o por el perito que en su caso se designe, teniendo la autoridad obligación de supervisar, comprobar, autorizar y certificar el dictamen que resulte.

Artículo 62.- Los servicios en que intervengan peritos autorizados se presentarán a la Dirección para su **verificación, autorización y certificación**, previo al pago de derechos que correspondan y bajo las siguientes bases:

I.- Todo levantamiento topográfico, deslinde, **certificación de plano**, aclaración de linderos, rectificación y trabajos afines de predios que se elaboren dentro del territorio del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California serán manifestados a la **Dirección y esta a su vez procederá a indicar los puntos de referencia o vértices geodésicos establecidos por el sistema estatal de coordenadas a que deberán ligarse o en su caso a falta de éstos deberán ligarse a kilómetros de carreteras, torres de alta tensión, a mojoneras de límite zona federal marítimo terrestre.**

II.- Cuando las áreas del predio colinden o puedan ser afectadas por la existencia de propiedad pública, zona federal marítima terrestre, arroyos, ríos, esteros, lagunas, presas, canales, drenes, como acueductos, carreteras, autopistas, o derechos de vía, línea de transmisión de energía eléctrica, ductos de petróleo etc. deberán acompañarse de la certificación, conformidad o visto bueno de la Dependencia o Entidad Federal, Estatal o Municipal que corresponda antes de presentarse para su revisión o certificación a la Dirección.

III.- No se podrá autorizar ni certificar por la Dirección los planos o deslindes de predios o áreas que alguna autoridad competente informe que se encuentra en litigio. Si no cuando exista orden expresa de la autoridad Judicial o Administrativa o resolución definitiva en donde se determine a quien le asista el derecho de posesión o de propiedad del predio en cuestión.

IV.- La Dirección mantendrá en custodia los planos, documentos y productos cartográficos exhibidos por los particulares en proceso de obtener la autorización y certificación solicitada si a partir de la fecha de recepción de documentos transcurren más de tres meses sin que el solicitante pague los derechos correspondientes, o comparezca a recoger la certificación y documentación exhibida, la Dirección podrá desecharlos sin responsabilidad a su cargo.

Artículo 63.- Los planos para su certificación, deslindes y levantamientos topográficos se presentarán en original y copia para su autorización y certificaciones mediante solicitud o formato firmado por el propietario o poseedor o representante legal.

De acuerdo con los documentos que obran en autos, el predio respecto del cual se certificó el plano catastral que nos ocupa, tiene una dimensión de 480,000.00 metros cuadrados, es decir, es mayor de una hectárea. (Una hectárea equivale a 10,000 metros cuadrados)

Del contenido del plano certificado por la Dirección de Planeación y Catastro de Playas de Rosarito, Baja California, se advierte que el Perito *****¹ llevó a cabo la operación consistente en un plano, plano cartográfico que certificó la propia Dirección a través de su titular en fecha *****², es decir, la autoridad emitió un acto administrativo contra el cual la demandante promovió Recurso de Revisión, cuya resolución en forma definitiva determinó que no procedería a cancelar la certificación del plano por considerarse incompetente para ello.

En las relatadas condiciones, y dado que, como se precisó con antelación, la consideración de incompetencia de la autoridad demandada es infundada, esta Sala estima que, contrario a lo argumentado por la autoridad demandada y el tercero llamado a juicio, sí se actualizó el supuesto normativo a que se refiere el artículo 48 fracción V de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California, que dispone la procedencia del recurso de Revisión en sede administrativa **"...V. Cuando el nombre del propietario o poseedor del inmueble sea distinto de aquel que aparece en el Padrón Catastral;**

En efecto, tanto del contenido de la resolución impugnada como del archivo documental exhibido por la autoridad demandada, particularmente los documentos que obran en las fojas 592 a 874 de autos, se advierte que previamente a la emisión y certificación del plano que nos ocupa, la autoridad demandada ya contaba en sus registros

con documentos en los cuales se hacía constar como propietarios a diversas personas, respecto del mismo bien inmueble, sólo que dividido en 3 fracciones, a las cuales tenía ya asignadas claves catastrales a nombre de dichas personas, es decir, a nombre de *****₁, *****₁ y *****₁, todos de apellidos *****₁, de ahí que si en dicho plano se hizo constar (como así sucedió) que el inmueble era un solo polígono, apareciendo como poseedor el tercero llamado a juicio, sin asignación de clava catastral alguna, resulta evidente para esta Sala que la autoridad debió cerciorarse, previamente a la certificación correspondiente, que en sus registros dicho inmueble se encontraba registrado como poseedor y/o propietario el tercero llamado a juicio *****₁, o, que previamente a llevarse a cabo la certificación, se le exhibieran documentos que lo señalaran como tal, o en su caso la transmisión de la propiedad y/o posesión de quienes se encontraban registrados como tenedores de dichos inmuebles a favor del Tercero, lo cual evidentemente no ocurrió así, toda vez que la resolución judicial en que el tercero justifica su derecho fue emitida en fecha *****₂ y causó estado con fecha con motivo de la resolución de fecha *****₂, dictada dentro del toca civil *****₄ radicado ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, que confirmó por mayoría de votos la resolución emitida dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por *****₁, radicadas ante el Juzgado de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Rosarito, Baja California, según se advierte de las instrumentales públicas consultables en las fojas 392 a 416 de autos.

Las instrumentales públicas referidas en los párrafos que preceden cuentan con valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 en relación con el artículo 30, primer y tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, y son eficaces para acreditar los hechos ya mencionados al no estar contradichas con ningún otro medio probatorio.

En las relatadas condiciones, como ya se precisó con anterioridad, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la resolución impugnada, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Asimismo, en atención a lo dispuesto por el artículo 84 de la citada Ley, debe condenarse y se condena a la autoridad demandada Director de Planeación y Catastro del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, a emitir una nueva resolución, en la que determine que efectivamente es

procedente el Recurso de Revisión planteado por la demandante en este juicio, y que se actualizó el supuesto normativo establecido en la fracción V del artículo 48 de la ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California, debiendo revocar la certificación contenida en el plano catastral de fecha *****2, para los efectos legales conducentes.

Argumenta también la demandante que se violó el **derecho de audiencia** previa ya que la autoridad administrativa, previamente a la certificación del Plano materia del recurso, debió respetar tal derecho, dado que existían antecedentes en los archivos de la Dirección de Planeación y Catastro en los que aparecían como titulares del inmueble diversas personas, siendo que dichos inmuebles son parte del acervo hereditario de la sucesión demandante. Este argumento, aun cuando pudiera resultar fundado, es inoperante para cambiar el sentido de la resolución impugnada, toda vez que la demandante vio colmado su derecho de audiencia al interponer el Recurso de Revisión en sede administrativa, teniendo oportunidad de oponerse a la legalidad del plano certificado de mérito, ofrecer pruebas, plantear alegaciones y obtener una resolución, tal como ocurrió en el caso concreto.

Efectivamente, la parte demandante fue escuchada en el procedimiento administrativo tramitado con motivo del Recurso de Revisión que planteó, así también se respetó el derecho de audiencia y defensa del tercero llamado a juicio, en cumplimiento al fallo emitido en el Juicio de Amparo *****4 radicado ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales, la garantía de audiencia de las partes fue colmada.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Ahora bien, por lo que hace al argumento de la autoridad demandada en el sentido de que se trata de una litis de materia civil ya que el conflicto se tornó jurisdiccional durante el procedimiento administrativo, su apreciación es inexacta, toda vez que la litis en el presente juicio, se insiste no es determinar quien tiene mejor derecho de tenencia, posesión o propiedad del inmueble, sino determinar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo consistente en la certificación del plano y datos en el contenidos, emitida por la autoridad demandada.

ARGUMENTOS DEFENSIVOS DEL TERCERO LLAMADO A JUICIO

Por lo que hace a los argumentos del **tercero llamado a juicio**, como ya se precisó con antelación, resolver lo planteado por lo que hace a la fracción V del artículo 48 no implica resolver quien tienen mejor derecho sobre el inmueble referido en el plano materia del recurso, resultando irrelevante que se surtan o

no los diversos supuestos normativos de las fracciones VI y VII del mismo numeral, pues al actualizarse la fracción V, es suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada en los términos ya apuntados.

Si bien es cierto, como lo aduce el **tercero llamado a juicio** la autoridad estaba obligada a resolver si era o no competente respecto de lo planteado, por ser una cuestión de orden público, lo cual no es materia de litis, cierto es también que debió considerarse competente para resolver la litis administrativa en sede también administrativa, tomando en cuenta que la certificación o registro de la propiedad raíz en el Catastro no es constitutiva de derechos de propiedad y/o posesión de un bien inmueble.

La afirmación del **tercero** en el sentido de que no existe Ley o disposición normativa que obligue a la autoridad administrativa a llamar a un tercero para los efectos de certificar un plano, resulta a esta altura irrelevante, siendo que, como ya se dijo, el derecho de audiencia de las partes se vio colmado.

Argumenta también el tercero llamado a juicio que el acto impugnado deriva de otro consentido, porque las demandantes ya fueron escuchadas dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria de información testimonial promovidas por el tercero, es decir, en el expediente identificado como *****⁴ según se advierte de las constancias de autos, en las que se confirmó que no habían acreditado su interés, lo cual fue confirmado en el toca civil *****⁴ que resolvió la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Baja California, siendo que la resolución de segunda instancia surtió sus efectos el *****² y el recurso de revisión planteado ante la autoridad administrativa demandada fue de fecha *****², por lo cual lo considera extemporáneo, y por tanto sostiene que el acto impugnado deriva de otro consentido.

Este argumento carece de sustento probatorio, toda vez que si bien es cierto, existen constancias que acreditan la existencia de las resoluciones emitidas en el juicio y toca civil antes mencionados, cierto es también que no existe prueba alguna en autos que acredite que la parte demandante promovió el recurso administrativo en forma extemporánea, siendo que el tercero no acreditó la fecha en que esta tuvo conocimiento de la certificación del plano que nos ocupa y que con base en tal fecha el Recurso era extemporáneo.

El diverso argumento de tercero consistente en que existe cosa juzgada refleja porque la demandante persigue el mismo objeto que en el Juicio de Amparo (no dice cual juicio de Amparo) es infundado, toda vez que el tercero no especifica a cuál juicio de amparo se refiere y respecto del cual considera que existe cosa juzgada refleja. Constituyendo parte de sus

cargas procesales, el acreditar y exhibir los medios de prueba idóneos, pertinentes, y suficientes que comprueben su aseveración; lo que no ocurre en el presente asunto. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria en la materia, atento lo dispone el artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Señala también el tercero llamado a juicio que existe Litispendencia toda vez que se encuentra en trámite y pendiente de resolución el juicio de acción de nulidad de juicio concluido en contra de las diligencias de jurisdicción voluntaria de información Testimonial en las que se emitió sentencia, juicio que se identifica con el número *****⁴ radicado ante el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia de esta Ciudad en el cual se reclaman similares pretensiones por parte de las demandantes.

Del contenido del informe de autoridad, visible en las fojas 918 a 1001 de autos, se advierte que la parte actora y diversas sucesiones en Litisconsorcio activo en el juicio *****⁴ radicado ante el Juzgado Décimo Civil en esta Ciudad, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, ejercitó la acción de nulidad de juicio concluido, respecto de las diligencias de jurisdicción voluntaria radicadas bajo número de expediente *****⁴ en el Juzgado de Primera Instancia Civil de Playas de Rosarito, Baja California, mediante la cual reclaman la nulidad de todo lo actuado dentro de dicho juicio, en el cual se declaró al tercero llamado a juicio *****¹ como propietario por prescripción del inmueble identificado en el plano materia del Recurso de Revisión cuya resolución se impugna en este juicio, así como el pago de gastos y costas.

De lo anterior se advierte que, contrario a lo que aduce el tercero, el objeto de los juicios es diverso, pues mientras que en el presente juicio se pretende la nulidad de un acto administrativo (que si bien sirvió de sustento a la resolución emitida dentro del juicio *****⁴, no constituye una actuación del juzgador civil), en el Juicio civil *****⁴ lo que se pretende es la nulidad de las actuaciones del Juez Civil dentro del diverso *****⁴, mas no del acto administrativo consistente en el plano certificado por la Dirección de Planeación y Catastro de Playas de Rosarito.

Resulta irrelevante a su vez el argumento de que las demandantes no acreditan el derecho que dicen tener respecto de los inmuebles mencionados en su demanda y el que se certificó mediante el plano de fecha *****², porque lo que deben probar para efectos de acreditar su interés

legítimo en este juicio es que exista un registro de antecedentes de propiedad y/o posesión a nombre de los recurrentes, lo cual quedó probado en el Recurso de Revisión, según se advierte del contenido de la propia resolución impugnada, resolución que en cuanto a sus consideraciones no fue recurrida oportunamente por el tercero llamado a juicio.

CONCLUSIÓN:

Como consecuencia de todo lo expuesto, como ya se precisó previamente, es evidente que en el caso concreto se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la resolución impugnada, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Asimismo, en atención a lo dispuesto por el artículo 84 de la citada Ley, debe condenarse y se condena a la autoridad demandada Director de Planeación y Catastro del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, a emitir una nueva resolución, en la que determine que efectivamente es procedente el Recurso de Revisión planteado por la demandante en este juicio, y que se actualizó el supuesto normativo establecido en la fracción V del artículo 48 de la ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California, debiendo revocar la certificación contenida en el plano catastral de fecha *****2, para los efectos legales conducentes.

Por todo lo antes expuesto y fundado, y con base en lo establecido en los artículos 81, 82 fracciones I, II y III, 83 fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se resuelve, de conformidad con los siguientes puntos...

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en los considerandos II y III de esta resolución y con fundamento en los artículos 40 fracciones II, VI y IX y 41 fracción II de la Ley del Tribunal, **únicamente respecto de los archivos documentales referidos como actos impugnados, y con respecto a la autoridad demandada Presidente Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, se decreta el sobreseimiento del juicio para los efectos legales conducentes.**

SEGUNDO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de este fallo, con fundamento en los artículos 83 fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución impugnada, y se condena a la autoridad demandada Director de Planeación y Catastro del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, a emitir una nueva resolución, en la que



determine que efectivamente es procedente el Recurso de Revisión planteado por la demandante en sede administrativa, y que se actualizó el supuesto normativo establecido en la fracción V del artículo 48 de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California, debiendo revocar la certificación contenida en el plano catastral de *****², para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercero llamado a juicio y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 19 en página 1, 2, 8, 9, 13, 14, y 17. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 21 en página 1, 3, 4, 5, 7, 8, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Clave Catastral, con 3 en página 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Expediente, con 12 en página 8, 9, 14, 15, 16, y 17. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **3064/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECINUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Lúz/31-07-2024

